



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado No	23-162-31-03-002-2021-00222-00
Demandante:	LUIS FERNANDO ORTEGA ESCOBAR
Demandado:	JOSEFA CAMARGO ARGEL
Asunto:	AVOCA CONOCIMIENTO E INADMISION

ASUNTO A DECIDIR

Revisada la demanda de la referencia recibida por reparto en línea, proveniente del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, vemos que el Juez primigenio en virtud de lo reglado en el Art., 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía según lo prevé el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral declaró falta de competencia en providencia adiada 30 de noviembre de 2021, argumentando:

“Por otra parte y teniendo en cuenta el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía según lo prevé el artículo 145 del código de procedimiento laboral, la presente demanda deberá ser enviada al juez que se considera competente para conocer de este proceso, que lo debe ser el juez del lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, en tanto y debido a que el Municipio de San Carlos Córdoba, hace parte del distrito judicial de Cerete Córdoba, el competente para conocer del asunto correspondería al Juez civil del Circuito de CERETE-CORDOBA, a quien se le enviara la presente demanda”.

De tal suerte que, en este asunto en aras a resolver lo concerniente a la admisión de la demanda, esta célula judicial se permite revisar el libelo demandatorio, de la siguiente manera.

Se trata de una demanda laboral, del cual desde ya se advierte ostensiblemente que, no cumple con el requisito de que trata el artículo 212 del C.G.P., que señala:

“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”

Lo anterior, por cuanto no se indica o señala los hechos sobre los cuales concretamente los testigos rendirán su declaración, es decir, no se manifiesta específicamente qué o cuales hechos serán probados a través de este medio de prueba. Aspecto sobre el cual la doctrina ha dicho:

“PETICIÓN Y DECRETO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

(...) para facilitar la clasificación de su pertinencia, conducencia y utilidad, lo mismo que la contradicción mediante la preparación del interrogatorio por el adversario de quien solicita la recepción del testimonio, la ley exige que en la petición se indique el nombre del testigo y el lugar donde puede ser citado, y se precisen los hechos sobre los cuales deberá versar la declaración (CGP, art. 212-1). En tanto el adversario sepa por anticipado la identidad del testigo puede investigar por sus caracteres, preparar adecuadamente el cuestionario que quiera formularle en audiencia, y eventualmente averiguar sobre su inhabilidad o falta de imparcialidad para anunciarlo al juez oportunamente (CGP, arts. 210 y 211).

La misma función la cumple la indicación de los hechos concretos sobre los que versa la declaración; pero ésta además permite advertir su impertinencia si recae sobre hechos ajenos al debate, su inconducencia si para demostrarlos se requiere un medio de prueba distinto del testimonio, o su superfluidad si los mismos hechos están demostrados por otros medios...”

De igual manera, el doctrinante NATTAN NISIMBLAT, respecto a la solicitud de dicho medio probatorio sostiene:

"...Que se acredite la pertinencia del testimonio. Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamientos de la contraparte y asegura el principio de lealtad. (...) mientras que el CGP impone la carga de enunciar "concretamente los hechos objeto de la prueba", lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, (...) mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercerla contradicción, recordando que el Código General del Proceso prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con inmediación y concentración. (...)"

Por otro lado, vemos además que, omite el demandado el requisito de que trata el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone:

Artículo 6. Demanda. (...)

"En cualquier jurisdicción, incluido, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)"

En el caso de marras el apoderado no aportó este requisito, pues no existe prueba documental de que hubiere utilizado el servicio de mensajería con destino a el corregimiento de Carrizal en el Municipio de San Carlos – Córdoba o que de manera virtual lo haya ejecutado, tampoco señala cual es la dirección electrónica de su prohijado, ni de la demandada, motivos por los cuales se inadmitirá esta demanda.

Por las anteriores razones, como la demanda no reúne los requisitos señalados en el artículo 25 del CPT y de la SS, se dispondrá su devolución conforme al artículo 28 ibídem; so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda ORDINARIA LABORAL promovida por el señor **LUIS FERNANDO ORTEGA ESCOBAR** a través de apoderado judicial, en contra de la señora **JOSEFA CAMARGO ARGEL**, de conformidad a las razones esgrimidas en este proveído.

TERCERO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias expuestas en líneas que anteceden, conforme lo expuesto en la motivación, so pena de rechazo de la demanda.

CUARTO: RECONOCER al doctor DALGY DANID SAENZ ARGUELLO identificado con la C.C. N° 1.071349.089 y T.P N° 300.142 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA